

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que la parte demandante arrió memorial el 15 de mayo 2023, cumpliendo con lo requerido en auto del 9 de mayo de la presente anualidad. El término que tenía el demandado de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, venció el 31 de marzo de 2023, **en silencio**. El titular del juzgado estuvo en permiso entre el 24 al 26 de mayo de 2023. A Despacho, 2 de junio de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Juan Camilo Vargas Jurado
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00453 00
Interlocutorio No. 662	Ordena seguir adelante la ejecución

Como la apoderada de la parte demandante arrió memorial con el que cumple los requisitos exigidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, como se le requirió por auto del 9 de mayo de 2023; procede el Juzgado a decidir lo pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO del **Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.**, en contra del señor **Juan Camilo Vargas Jurado**; previos los siguientes,

Antecedentes.

1 Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva con fundamento en el **Pagaré No. 009005270271**.

2. Se manifestó como argumentos fácticos de las pretensiones, que el demandado firmó el pagaré en blanco con la correspondiente carta de instrucciones, donde se obliga a pagar incondicionalmente los créditos que adquieren con la entidad.

3. Que el señor Juan Camilo Vargas Jurado adquirió los productos identificados con los números 310153927-22, 4539221531028870 y 5183611532115948, por la suma de \$225'230.236.00, lo cual se soporta en el pagaré No. 009005270271, y que se comprometió a cancelar el día 23 de agosto de 2021, sin que haya cumplido con su obligación; que conforme a literalidad del título por concepto de intereses corrientes se tiene la suma de \$27'429.621.00, liquidados a una tasa del 17.19% EA del 23 de mayo de 2020 al 23 de agosto de 2021.

4. El 12 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la entidad accionante, y en contra del demandado, conforme lo solicitado en la demanda.

5. El señor **JUAN CAMILO VARGAS JURADO fue notificado de la demanda**, a través del correo electrónico: dicames@hotmail.com, con acuse de recibido del 11 de mayo de 2023 (Expediente Digital, archivo: 27ConstanciaNotificacion); por lo que se entiende notificado **el quince (15) de mayo del mismo año**. Venciendo el término cinco (5) días hábiles para pagar, **el 23 de mayo de 2023**; y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, el **30 de mayo de 2023, en silencio**.

Por lo que se procede a decidir sobre el objeto del litigio, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem*, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario, mediante tacha de falsedad.

En este proceso, como se dijo, la parte ejecutante aportó el referido **pagaré No. 009005270271**, que cumple con los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también con los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem* para el pagaré. Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor, a través de apoderada judicial; y el ejecutado es el mismo que suscribió el aludido documento base de la ejecución. Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de las obligaciones de orden económico-comercial contenidas en el título valor *sub-examine*.

En punto de la *exigibilidad de las obligaciones*, ella resulta patente, si se advierte que respecto del **Pagaré No. 009005270271**, ninguna prueba existe que desvirtúe la mora en el pago, el cual debió llevarse a cabo el 23 de agosto de 2021.

En punto de la *claridad de las obligaciones*, exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el

acreedor, quién el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas en dinero por capital e intereses contenidas en el documento base de recaudo. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los **intereses moratorios**, dado que en el pagaré, el ejecutado aceptó reconocerlos en caso de incumplimiento, a la tasa máxima legal permitida, así como se pretende en la demanda, estos serán liquidados a dicha tasa, como se libró mandamiento de pago.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y, en consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que la entidad demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderada, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad.

Y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará** en **costas** a la parte **demandada**, y en favor de la parte demandante; por lo que se fijarán como parte de las mismas, las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones, esto es, a la fecha **\$11'130.129.00**, de conformidad con el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta, y que harán parte de las costas procesales que se liquidarán en su oportunidad, al tenor de los artículos 365 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890.903.937-0, y en contra de la sociedad **JUAN CAMILO VARGAS JURADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.

71'226.104, por las siguientes sumas representadas en el **pagaré No. 2896215**: La suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$225'230.236.00)**, por concepto de capital; más intereses remuneratorios por la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$27'429.621.00)**, liquidados a la tasa del 17.19% EA, sin sobrepasar la máxima legal, desde el 23 de mayo de 2020 hasta el 23 de agosto de 2021; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de agosto de 2021 hasta el pago total de las obligaciones.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y/o secuestrar a la parte demandada, para que con su producto se pague los créditos al ejecutante.

Tercero. Se **condena** en **costas** a la parte demandada, y en favor de la parte demandante, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas en la suma de **\$11'130.129.00**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas. Tásense por secretaría las costas.

Cuarto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse en la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 05/06/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 085



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**